Resolución Directoral Regional

Nº 81 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias 02-N° 000031 de fecha 16 de octubre de 2015, Acta de Inspección 02-N° 003108 de fecha 16 de octubre de 2015, Acta de Decomiso 02-N° 003109 de fecha 16 de octubre de 2015, Acta de Donación 02-N° 002208 de fecha 16 de octubre de 2015, Acta de Operativo Conjunto 02-N° 002207 de fecha 16 de octubre de 2015, 07 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 142-2019-GRP-420020-500 de fecha 23 de setiembre de 2019, Escrito de registro N° 00539 de fecha 30 de enero de 2020, Informe Final N° 41-2020-GRP-420020-500 de fecha 20 de febrero de 2020 e Informe Legal N° 97-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 03 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Reporte de Ocurrencias 02-N° 000031 y Acta de Inspección 02-N° 003108, ambas de fecha 16 de octubre de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron que la E/P DON ADOLFO de matrícula PT-29616-CM, realizaba extracción del recurso hidrobiológico langostino, utilizando una red de arrastre de fondo, la cual era utilizada en una zona prohibida en la Bahía de Bayóvar. Además, se constató que dicha E/P no estaba correctamente identificada, el nombre y matrícula no estaban en bajo relieve.

Que, mediante Acta 02-N° 003109 de fecha 16 de octubre de 2015, se dejó constancia que se realizó el decomiso de la red de arrastre de fondo.

Que, mediante Acta 02-N° 002208 de fecha 16 de octubre de 2015, se dejó constancia de la entrega de una red de arrastre de fondo, a la Dirección Regional de la Producción Piura, representada por el señor Pablo García Huamán.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 142-2019-GRP-420020-500 de fecha 23 de setiembre de 2019 se realizó la notificación de la imputación de cargos al señor César Augusto Eche Llenque.

Que, el administrado César Augusto Eche Llenque, con fecha 30 de enero de 2020, formula sus descargos, alegando:

Que, en ninguno de los documentos remitidos se verifica que exista un pesaje formal por medio de equipo gravimétricos y/o balanzas debidamente calibradas.

Que, al no existir certeza de la cantidad de producto langostino detectado dentro del dino, considerando que no existe ninguna acreditación de uso de balanzas o instrumento de pesaje, también deviene en INAPLICABLE la sanción de multa, por no existir certeza. Dicha acción es verificable dado que toda sanción de multa está relacionada al peso del recurso hidrobiológico capturado. Por lo tanto, al no existir una determinación clara del monto del recurso langostino capturado, por cuanto no se realizó ningún pesaje, corresponde determinar la INAPLICABILIDAD de la sanción de multa correspondiente.

Que, mediante Informe Final N° 41-2020-GRP-420020-500 de fecha 20 de febrero de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores César Augusto Eche Llenque; por cuanto en el expediente no se verificó cantidad exacta de

Escaneado con CamScanner

Resolución Directoral Regional

N° 81 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

extracción del recurso hidrobiológico langostino, para la aplicación de las multas, por lo tanto, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE se dispondrá de Oficio el archivamiento.

Que, mediante Informe N° 97-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 03 de julio de 2020, la Oficina de Asesoria Legal recomienda archivar el presente procedimiento por encontrarlo conforme.

Que, el articulo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

Que, el articulo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias cientificas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesqueria, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas minimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el numeral 4 del articulo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohibe, entre otros, *"Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos"*.

Que, el numeral 14 del articulo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: *"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."*

Del mismo modo, el numeral 30 refiere: *"Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Maritima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matricula de la embarcación pesquera."*

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del articulo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohibe, entre otros, *"incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias"*.

Que, el articulo 126 numeral 126.1 del D.S. N° 012-2001-PE, establece que *"constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia"*.

Que, de la revisión de autos se aprecia en Acta de Inspección 02-N° 003108 de fecha 16 de octubre de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron la extracción del recurso hidrobiológico langostino el cual se encontró en una cantidad de 100 kilos contenidos en un dino con hielo.

Escaneado con CamScanner

Resolución Directoral Regional

Nº 81 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

Que, en efecto tal como lo alega el administrado en sus descargos, en ninguno de los documentos remitidos se verifica que exista un pesaje formal por medio de instrumentos y equipos utilizados, lo cual genera incertidumbre respecto del peso del recurso hidrobiológico encontrado.

Que, al respecto el numeral 9 literal b) de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece que uno de los instrumentos y equipos utilizados puede ser la balanza romana, la cual debió ser utilizada para obtener el pesaje exacto del recurso hidrobiológico.

Del mismo modo, si bien el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que los inspectores en el ejercicio de sus funciones tienen la facultad de *"Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones."*, en el caso concreto resulta necesario el pesaje de la cantidad del recurso hidrobiológico, ya que para el cálculo de la multa resulta necesario la cantidad exacta del recurso.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, en los cuales establece que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Debido Procedimiento.-No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"

En ese sentido, al evaluar los documentos obrantes en el procedimiento administrativo sancionador, y no habiéndose constatado la cantidad exacta de pesca extralda; en cumplimiento de la normativa del Ordenamiento Pesquero y Acuícola, no es posible sancionar o multar al señor César Augusto Eche Llenque, por tanto, se debe declarar el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **CESAR AUGUSTO ECHE LLENQUE**, por cuanto en el expediente no se verificó cantidad exacta

Escaneado con CamScanner

Resolución Directoral Regional

N° 81 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 OCT. 2020

de extracción del recurso hidrobiológico langostino para la aplicación de las multas, ello en aplicación al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcríbase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, y notifíquese al señor César Augusto Eche Llenque en Calle Bolívar N° 711 – Sechura – Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ING. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura

Escaneado con CamScanner